

que otorgan los artículos 19 y 20, fracciones 1ª y 2ª del Código Federal. Considerando: 1º que la autoridad responsable, que en el curso de este juicio resultó ser el C. juez 1º de letras de esta ciudad, informa ser ciertos, aunque con algunas ligeras diferencias, los hechos que fundan la queja interpuesta, y 2º que durante la sustanciación de este juicio, se llenaron las prevenciones del artículo 20 en sus dos primeras fracciones, subsistiendo la violación de la garantía del artículo 19. Con fundamento de este, y de los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se decreta: que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Juan Gonzalez contra los procedimientos del C. juez 1º de letras de esta ciudad, por no haber dictado contra aquel en más de seis ó diez días el auto de formal prisión. Hágase saber, publíquese, sáquense para el "Semanario" las copias correspondientes y remítanse estos autos á la Suprema Corte para su revisión. Así sentencié y firmó el C. juez de Distrito de Hidalgo: doy fé.—*M. Mejía.*—*Francisco Briseño.*

Son copias que certifico. Pachuca, Agosto 29 de 1872.—*F. Briseño.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, 18 de Setiembre de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 12 de Agosto del corriente año promovió en Pachuca ante el juez de Distrito del Estado de Hidalgo, Dª María Gonzalez, por su marido el capitán D. Juan Gonzalez, quejándose de que este había sido reducido á prisión en aquella ciudad sin saber por qué autoridad, no se le había tomado declaración y no se había dado el auto motivado correspondiente, sin embargo de que habían pasado los términos legales, lo que constituía una violación de las garantías que otorga la

Constitución federal en sus artículos 18, 19 y 20. Visto el informe del comandante del primer Batallón permanente, jefe de la fuerza federal, señalado por la quejosa como autoridad inmediatamente ejecutora de los actos reclamados, exponiendo: que D. Juan Gonzalez estaba preso por orden del gobernador del Estado y se encontraba á disposición del juez 1º de letras de Pachuca: visto el informe de esta autoridad, manifestando: que estaba preso Gonzalez, procesado por golpes y heridas que infirió á un soldado y por haberlo mandado apalearse despues; y que no se había dado el auto motivado de prisión en el tiempo debido, por un careo pendiente que fundara aquella mejor. Vistos los pedimentos del Promotor fiscal apoyando el recurso intentado y teniendo en consideración la sentencia del juez de Distrito, en la que atenta la aseveración que hace el juez letrado de haber trascurrido el término legal de la prisión del acusado Gonzalez sin justificarla con el auto motivado respectivo, otorga á ese acusado el amparo consiguiente á la violación de la garantía que, citando el art. 19 de la Constitución federal ha invocado. Con este fundamento y conforme á la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo que sigue: 1º: es de confirmarse y se confirma la sentencia del juez de Distrito del Estado de Hidalgo que pronunció en Pachuca á 29 de Agosto último, declarando: que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Juan Gonzalez contra los procedimientos del C. juez 1º de letras de esa ciudad, por no haber dictado contra aquel en más de seis ó diez días el auto de formal prisión; 2º: compulso el Juzgado de Distrito testimonio de las constancias referentes al lapso del término legal de la detención del quejoso, sin el auto motivado de prisión y remítase por la misma autoridad al Superior Tribunal de Justicia del Estado por la responsabilidad en que pueda haber in-

currido el juez 1º de letras dicho, á virtud de aquella omisión.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Setiembre 26 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por María de los Angeles Altamirano, á nombre de su hijo Federico Grijalva, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Puebla, Agosto 28 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por María de los Angeles Altamirano, á nombre de su hijo Federico Grijalva por haber sido consignado al ejército; el escrito de queja; el informe producido por la autoridad responsable; el parecer fiscal; las pruebas rendidas; lo alegado y cuanto más que ha sido de verse y atenderse. Considerando: que la interesada ha hecho valer, para que la Justicia Federal ampare á su hijo, el que ha sido destinado al servicio de las armas estando comprendido en los que exceptúa para ella la ley de 17 de Mayo del presente año: que aparezco justificado plenamente que

es menor de 18 años, así como que sostiene á la madre, circunstancias que le favorecen, según lo dispuesto por la expresada ley en las fracciones 1ª y 3ª del artículo 2º; y que lo manifestado por la Gefatura política de que fuera desertor no resulta acreditado, y antes bien ha probádose que no ha sido soldado. Por estas consideraciones y con fundamento de lo prevenido por el artículo 5º de la Constitución, *se declara:* que la Justicia de la Unión ampara á Federico Grijalva por el hecho de haber sido consignado al ejército por el C. Gefe político. Hágase saber: líbrese la orden que se solicita para que no sea separado de esta ciudad y remítase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión, despues de sacadas las copias de este auto para su publicación en los periódicos y para el "Semanario Judicial." El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí, *Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su publicación en el "Semanario Judicial.

Puebla, Agosto 28 de 1872.—*Antonio G. Mozqueira.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 17 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por María de los Angeles Altamirano, á nombre de su hijo Federico Grijalva, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas, y considerando: que en el expediente aparece que no se probó que Grijalva sea desertor; que por decirse que lo era se le consignó al servicio del ejército; que antes bien está probado que no ha sido soldado; que es menor de diez y ocho años, é hijo único de madre á quien mantiene,

que por lo mismo su consignacion al servicio de las armas es contraria á la ley de 17 de Mayo de este año, en las fracciones 1ª y 2ª del artículo 2º y á la garantía que consigna en su artículo 5º la Constitucion Federal; se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada en este juicio el veintiocho del mes próximo pasado por el Juzgado de Distrito de Puebla, que declara que la Justicia de la Union ampara á Federico Grijalva, por el hecho de haber sido consignado al ejército por el C. Gefe político.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Setiembre 20 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Isabel Sanchez á nombre de su hijo Juan Rodriguez, contra la comandancia general, por haber sido tomado de leva.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Puebla, Setiembre 12 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Isabel Sanchez, á nombre de su hijo Juan Rodriguez, por haber sido tomado de leva y destinado al servicio de las armas; el escrito de queja; el informe dado

por la autoridad responsable; las pruebas rendidas y cuanto ha debido verse. Considerando: que la interesada ha hecho valer á favor de su hijo para que se le ampare por la Justicia Federal, que con haber sido tomado de leva y consignado al ejército ha violádose en su perjuicio la Constitucion por la garantía que le otorga, y la ley de 17 de Mayo del presente año, por ser hijo único de viuda que la mantiene: que ha probado plenamente que se halla comprendido en los que exceptúa la referida ley, y que la circunstancia de que fuera desertor, segun aparece por el informe producido por la autoridad responsable, no ha acreditádose; en esta virtud, y con fundamento de lo prevenido por el art. 5º de la Constitucion y lo dispuesto por la citada ley de 17 de Mayo, *se declara:* que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Juan Rodriguez por haber sido destinado al servicio de las armas por la Comandancia militar. Hágase saber; publíquese este fallo en el "Periódico Oficial" del Estado y en el "Semanario Judicial de la Federacion," sacándose al efecto las copias respectivas, y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivera.*—*Ante mí.*—*Gabriel Machorro Morales.*

Y en cumplimiento de lo preceptuado en la anterior sentencia, pongo la presente para su insercion en los periódicos.

Puebla, Setiembre 13 de 1872.—*Gabriel Machorro Morales*, escribano público.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 30 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla por Isabel Sanchez, á nombre de su hijo

Juan Rodriguez, contra la Comandancia militar de esa ciudad que consignó á este al servicio de las armas, y considerando: que en el expediente aparece que el quejoso es hijo único de viuda á quien mantiene, y que no está probado que sea desertor, de cuyo motivo se echó mano para destinarlo al servicio del ejército, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 12 del actual por el juez de Distrito de Puebla, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Juan Rodriguez, por haber sido destinado al servicio de las armas por la Comandancia militar.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 3 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México por Trinidad Rocha á nombre de su hijo Aurelio Rocha, por haber sido este tomado de leva y consignado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez: El Promotor dice: que el C. Trinidad Rocha á nombre de su hijo Aurelio se ha presentado al Juzgado interponiendo

recurso de amparo, quejándose de que habiendo sido tomado de leva su hijo ha sido consignado al batallon número 1 donde se le ha dado de alta, siendo menor de diez y seis años y sosteniendo con su trabajo á su familia y padre, quien está absolutamente impedido de trabajar, pues aun para andar tiene que valerse de muletas. Al escrito, acompaña la certificacion de fé de bautismo expedida por el cura de Santa Cruz Acatlan, que comprueba que Aurelio Rocha es menor de diez y seis años. Comprobado este hecho, sea que se consideren ó no suspensas las facultades extraordinarias en la fecha de la aprehension, por la ley de 17 de Mayo están exceptuados los hijos que sostienen á su familia con padres ancianos é impedidos, como en el presente caso; mas la razon total para ampararlo es, que por su corta edad no es ciudadano, y por lo mismo no está sujeto á los cargos así como no disfruta los derechos. Por lo expuesto y existiendo violadas en la persona de Aurelio Rocha las garantías que otorga la Constitucion en sus artículos 5º y 34, puede el Juzgado declarar que la Justicia Federal lo ampara y protege.

México, Agosto 26 de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Setiembre 7 de 1872.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Trinidad Rocha, quejándose de que su hijo Aurelio fué tomado del eva y dado de alta en el batallon conocido con el nombre de los Supremos Poderes, violándose con tal acto las garantías consignadas en el artículo 5º constitucional y el 34 del mismo Código; y considerando: que si por falta del informe del coronel de ese cuerpo, no han podido averiguarse las circunstancias que intervinieron en ese ac-

to atentatorio, es indudable que se ejecutó, como lo prueba el hecho de permanecer Aurelio Rocha en el cuartel como uno de los soldados que forman ese cuerpo. Que aun cuando para hacer la consignacion se hubiera procedido con total arreglo á las prescripciones contenidas en la ley de 17 de Mayo último, lo que ciertamente no se hizo; ni que Aurelio estuviera por sus circunstancias especiales de familia comprendido en los casos de excepción que ella señala, le bastaria ser, como lo ha acreditado en debida forma, menor de diez y seis años de edad para no servir en el ejército conforme á lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución general. Por cuyas consideraciones, y las de que hace mérito el Promotor, que reproduce el abogado en su respuesta de fojas 4, debía declarar y declarar que la Justicia de la Union ampara y protege á Aurelio Rocha contra el acto que motivó la interposicion de este recurso.

Hágase saber y publíquese esta sentencia, que con los autos se remitirá á la Corte Suprema de Justicia de la nacion. El ciudadano juez lo mandó y firmó.—Doy fé.—*José A. Bucheli*.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

Son copias que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Setiembre 30 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México por Trinidad Rocha á nombre de su hijo Aurelio Rocha por haber sido tomado de leva y consignado al servicio de las armas en el batallon nombrado Supremos Poderes; y apareciendo en el expediente que Aurelio Rocha es menor de 16 años y que por lo mismo su consignacion al ejército es contraria á lo dispuesto por la ley

de 17 de Mayo de este año y á la garantía á que se refiere el artículo 5º de la Constitución Federal, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada el 7 del actual por el Juzgado 1º de Distrito de esta ciudad que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Aurelio Rocha contra el acto que motivó la interposicion de este recurso.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—

*Juan J. de la Garza*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*M. Anza*.—*Simon Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 3 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Tabasco por D. Rafael María Taboada, contra una providencia del C. Gobernador del Estado por la cual fué reducido á prision en virtud de una requisitoria del Gobernador de Chiapas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Ciudadano juez:

El Fiscal dice: El ciudadano Rafael María Taboada, solicita que la Justicia de la Union le ampare contra la providencia del gobierno del Estado que le tiene en prision hace mas de tres meses, sin que se le haya notificado el motivo de su prision, ni permitírsele ver la luz del dia; fundando el recurso en que considera violadas en su persona las ga-

rantías que le conceden los artículos 16, 19, y 22 del Código Federal. Por el informe oficial del gobierno del Estado, consta que en efecto ha procedido á la prision de Taboada por requisitoria del Gobernador de Chiapas, quien la fundó en la razon de que Taboada desertó de la prision en que lo tenia el juez de Distrito que lo procesaba por sedicioso; agregando el Gobernador de Tabasco, que no lo ha remitido por no haberse mandado la escolta respectiva. Sentado el hecho de que Taboada estaba sujeto á un juicio, por la Justicia Federal, al desertarse de la prision, tocaba al juez del conocimiento el exhortarlo, y á los jueces Federales de los otros Estados el cumplir con el exhorto. Los gobernadores pueden proceder administrativamente á la prision de un ciudadano, pero dentro de los límites de su Estado; y con el hecho de hallarse un hombre en otro diverso, se halla bajo el amparo de su independencia territorial, que no declina sino en fuerza de mandato de la Justicia nacional. Ya que el Gobernador de Tabasco, con ofensa de la soberanía de Tabasco, hubo de complacer la requisitoria para la aprehension de Taboada, en el acto debió, con las tropas de su mando, conducirlo hasta los límites del Estado, y entregarlo allí á las de Chiapas, con la respectiva carta oficial de remision. Ademas de esto, los hombres reducidos á prision no pueden recibir el tratamiento que aun con las fieras seria inhumano, cual es el privarle del beneficio de la luz del sol. Es de reglamento universalmente admitido, que á un hombre preso se le concede diariamente algunos momentos de sol, sea cual fuere el motivo de su prision. Oree por tanto el Fiscal que en efecto se han violado los artículos 16 y 22 del Código Federal: porque la autoridad que aprisionó á Taboada no es competente, porque no lo es, la que lo requirió, y porque no hay razon para tenerlo tanto tiempo en tan

estrecha y dura prision, sin concederle momentos de insolacion. Tambien con los tres meses de prision se ha violado el artículo 19 del mismo Código, porque aunque sus garantías están en suspenso temporalmente, la prision de Taboada no se origina del uso de facultades extraordinarias delegadas por el gobierno á los gobernadores de los Estados. Concluye, pues, el Fiscal, opinando: Que estando comprendido este caso en el artículo 1º fraccion 1ª de la ley de 20 de Enero de 1872, debe otorgarse el amparo solicitado.

San Juan Bautista, Julio 30 de 1872.—

*P. Rosado*.

Son copias que certifico. San Juan Bautista, Agosto 24 de 1872.—*Grabiél Sosa*, secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

República Mexicana.—Juzgado de Distrito de Tabasco.—San Juan Bautista, Agosto 23 de 1872.—Vistos: el C. Rafael M. Taboada ocurrió á este Juzgado de Distrito en 24 de Julio anterior, pidiendo amparo contra el gobierno del Estado, por cuya orden fué reducido á prision, en la que llevaba sufridos tres meses á la fecha de su ocursio segun manifiesta. Se funda en los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución nacional, alegando que no se le ha hecho saber el motivo de su prision, y que en ella es tratado con mucha dureza. El gobierno en su informe de fojas tres manifiesta, que Taboada ha sido aprehendido por virtud de una requisitoria del gobierno de Chiapas como reo prófugo de sedicion, y la copia de este documento se registra á fojas 4. En el se dice á este gobierno que dicho individuo se fugó el 26 de Abril último de la prision en que estaba encausado como reo de sedicion por el Juzgado de Distrito de Chiapas, siendo de temer vi-niese á incorporarse á los sublevados de